

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT.	387/2022
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO:	17-4424089-001-2021-00130-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ARIS MINING MARMATO SAS
DEMANDADOS:	SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y CIA LTDA Y OTROS

Procede el despacho a decidir el RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto de Sustanciación N° 0333-2022 con fecha del 03 de noviembre de 2022, interpuesto por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ARIS MINING MARMATO S.A.S., anteriormente SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., y mediante el cual manifiesta lo siguiente:

2. CON LA DECISIÓN SE DESCONOCE LO DISPUESTO EN EL ART. 236 DEL C.G.P.

En el Auto que aquí se recurre, se indicó que:

“Si bien es cierto lo que manifiesta el apoderado judicial de la sociedad demandante, de que en la primera parte del mencionado auto se ordena fijar fecha para audiencia virtual, lo cierto es que el mismo, determina que se efectuará de manera presencial en el predio objeto de esta solicitud de avalúo de servidumbre minera toda vez que para el despacho es

necesario verificar directamente las condiciones del mismo. Por lo tanto se hará de manera presencial.” (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

Ahora bien, en la Ley 1274 de 2009 no se contempla la realización de una inspección judicial como prueba necesaria para el presente trámite por lo que para su procedencia habría que remitirse al art. 236 C.G.P. que indica que:

“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.” (Negrilla y subrayas añadidos al texto original).

Teniendo en cuenta dicha normatividad, es preciso señalar que como no hay disposición especial en la Ley 1274 de 2009 que ordene la práctica de la inspección judicial, debe este Despacho limitarse a verificar los hechos del presente proceso mediante vídeos, fotografías, documentos y sobretodo, dictámenes periciales.

De igual forma, se debe indicar que si encuentra este Juzgado que los dictámenes allegados al trámite no cuentan con la suficiente solidez probatoria, puede ordenar su complementación por medio de fotos, vídeos y demás elementos que encuentre pertinente.

En concordancia con lo anterior, el doctrinante López Blanco¹, explica que la inspección judicial debe ser tenida como medio de prueba subsidiario, es decir, se permite su práctica únicamente cuando no es posible establecer lo que se quiere con otro medio de prueba tal como lo indica el artículo 236 del C.G.P. Alega este doctrinante que dicha disposición

*“plasma con nitidez **el carácter subsidiario** que el estatuto procesal da a esta prueba para permitir su práctica únicamente cuando no es posible establecer lo que se quiere con otro medio de prueba, norma que encuentra su razón de ser en que practicarla el juez usualmente debe desplazarse de su despacho al sitio, lo que va en detrimento de la atención de otros asuntos, de manera que **salvo que una ley expresamente imponga la práctica de la inspección**, como sucede en el proceso de pertenencia... o deslinde y amojonamiento..., **su práctica será excepcional**”.* (Negrillas y subrayas adicionales).

En vista de todo lo anterior, se tiene entonces que la inspección judicial solo procedería cuando la ley lo determine específicamente y por ello, en el resto

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Pruebas. DUPRE editores Ltda. 2017.

de los casos solo procederá **de manera excepcional** y dicha procedencia se da cuando con otros medios de prueba, no sea posible verificar los hechos del proceso. Ahora bien, dado que en este proceso, es obligatoria la práctica de un peritaje y las normas que rigen el peritaje obligan al perito evaluador asistir al predio, resulta innecesario para el suscrito la comparecencia del Juez y de las partes al predio.

3. CON LA DECISIÓN SE TRANSGREDE LO ESTABLECIDO POR LA LEY 2213 DE 2022 CON RESPECTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Con el art. 1 de la Ley 2213 de 2022 se dispuso la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el propósito de “*agilizar el trámite de los procesos judiciales*”, ello, con el fin de flexibilizar y garantizar el acceso a la justicia, de tal forma que, tanto los sujetos procesales como la misma autoridad judicial “*deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y la comunicación...*”.

Ahora bien, el art. 2 de esta misma Ley establece que:

“Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

*Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias**”.* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Por lo tanto, solicita el apoderado judicial de la sociedad demandante, que la audiencia de contradicción de dictamen pericial, se haga de manera virtual.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada, al descorrérsele el traslado del recurso de reposición, guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, dice en su artículo 1º lo siguiente:

“OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

PARÁGRAFO 1º. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

Artículo 7º. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. la práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes”.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de la Ley 1274 de 2009, que rige el trámite para fijación de avalúo de servidumbre minera, se tiene que dentro del mismo procedimiento se habla en su artículo 5º lo siguiente:

“A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

... 7. En lo relacionado con la contradicción del dictamen se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil”.

Si bien el despacho en un comienzo fijó fecha y hora para la audiencia de que trata este artículo, con el fin de que la misma se realizara de manera presencial, también es cierto que se habrá de tener en cuenta que para la contradicción de los dictámenes periciales, los expertos tuvieron contacto directo con el predio objeto de la servidumbre minera y se hará el análisis correspondiente para esta clase de avalúos, solicitando las aclaraciones

a que haya lugar y con el fin de que se llegue a una decisión ajustada a las reglas que establecen la naturaleza asunto.

Se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la sociedad demandante y en consecuencia se REPONE el Auto de Sustanciación N° 0333-2022 con fecha del 03 de noviembre de 2022 y se ORDENA fijar fecha para audiencia de carácter virtual, para interrogatorio al auxiliar de la justicia JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR, para el día JUEVES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS(2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), igualmente para interrogar a los peritos de la parte demandante el señor EUGENIO SALAZAR MEJIA, y de la parte demandada ALFREDO BERNAL SÁNCHEZ.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto de Sustanciación N° 0333-2022 fechado 03 de noviembre del presente año y en consecuencia se ordena fijar fecha para audiencia de carácter virtual, con el fin de interrogar al auxiliar de la justicia designado por el despacho, JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR, para el día LUNES CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS(2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), igualmente para interrogar a los peritos de la parte demandante el señor EUGENIO SALAZAR MEJIA, y de la parte demandada ALFREDO BERNAL SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>178</u> del 21 de noviembre de 2022	La providencia anterior queda ejecutoriada el 24 de noviembre de 2022 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ecfe2245016783289bb9fca31d4f3b0908b9e296aa0ba462f142a20ae3582c**

Documento generado en 18/11/2022 11:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>